-----Trelew, de febrero de 2018.----------

----**AUTOS Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "P., H. J. c/ P., Z. s/ Daños y Perjuicios" (Expte. Nro. 475 - Año 2017 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson, (Expte. Nro. 492 – Año 2014) venidos a despacho a fin de resolver el llamado de autos de fs. 189.---

----------**Y CONSIDERANDO:** ----------

----------I) A fs. 172/175 el magistrado de grado dicta la Sentencia Definitiva Nro. 256/2017 por la cual hace lugar a la demanda promovida por el Sr. H. J. P. contra la Sra. Z. P. y la condena conjuntamente con la aseguradora S. B. R. C. L. en la medida del seguro a pagar la suma de $ 27.822 (pesos veintisiete mil ochocientos veintidós) con más los intereses, impone las costas a la demandada vencida y regula los honorarios de los profesionales intervinientes en el proceso.----------

----II) A fs. 176 la demandada y la citada en garantía a través de su letrado apoderado Dr. R. G. W. deduce recurso de apelación el que es concedido por resolución de fs. 178.

----------III) Que a fs. 185 el letrado apoderado de la demanda y citada en garantía S. B. R. C. L. denuncia la existencia de un acuerdo de pago entre las partes y desiste de la apelación oportunamente deducida. ----------Importa recordar que en nuestro sistema procesal civil rige el principio dispositivo que halla su fundamento en la naturaleza privada y disponible de los derechos, que como regla general se hacen valer en esta clase de procesos. Se trata de determinar el cuándo y sobre qué ha de versar la controversia que ha de ventilarse en el proceso, que queda a disposición de las partes.

----------El principio dispositivo significa que las partes disponen del objeto del proceso, en el sentido de ejercitarlo o renunciarlo a su voluntad. Comenzando, respecto al demandante, con la libertad de accionar y en cuanto a la elección de oportunidad del momento de realizarlo, limitado en el orden temporal a la prescripción de la acción y asimismo, iniciado el proceso con el poder de disposición sobre la pretensión, renunciándola o transigiendo y en cuanto al demandado con la libertad de comparecer o no y de allanarse, transigir la pretensión adversa o como en el casos desistir de los recursos de apelación oportunamente opuestos. --------

----------En este caso el desistimiento expreso formulado por el recurrente importa poner de manifiesto su voluntad clara e indudable de abandonar el desarrollo de la pretensión que interpuso. Se trata de la renuncia o abdicación de la facultad de llevar adelante una instancia promovida mediante recurso. ----------

----------Así entonces, y como el desistimiento puede presentarse en cualquier estado de la causa anterior a la sentencia (art. 307 del C.P.C.C.), no estando

comprometido el orden público en la materia a la que se circunscribe el recurso y siendo la cuestión apelada materia disponible por la parte, corresponde hacer lugar al desistimiento del recurso interpuesto a fs. 185 por la parte apelante y disponer que bajen los autos al Juzgado de origen a sus efectos.----------

----------IV) En atención a cómo se resuelve el presente no se imponen costas (art. 69 segundo párrafo y 70 del C.P.C.C.). ----------

----------No se regulan honorarios ante la inoficiosidad de las tareas cumplidas en esta alzada (conf. art. 3 de la ley XIII Nro. 4).----------

----------En su mérito, la sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

-------I) TENER por desistido del recurso de apelación interpuesto por el Dr. R. G. W. a fs. 176 en su carácter de letrado apoderado de la parte demandada Z. P. y citada en garantía S. B. R. C. L., en contra de la Sentencia Definitiva Nro. 256/2017 dictada el 14 de agosto de 2017 y que luce a fs. 172/175. ----------

----II) SIN IMPONER las costas (art. 69 segundo párrafo y 70 del C.P.C.C.). ----------

---III) SIN REGULAR honorarios ante la inoficiosidad de las tareas cumplidas (conf. art. 3 de la ley XIII Nro. 4).----------

IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2018 – SIC – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA